

Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1440/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**.

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, **C. *******, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$63619.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. - Con fecha 1 de noviembre de 1983, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal *****.

SEGUNDO. - Mi última adscripción lo fue como PROFESOR DE SECUNDARIA TECNICA, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2013, fecha en la cual renuncié de

manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

PRESTACIONES.

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada Servicios Educativos del Estado de Sonora, es de TREINTA años.

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y

exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 1 de noviembre de 1983, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que es cierto que la última adscripción de la actora lo fue como TRABAJADORA SOCIAL, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que laboro hasta el día 31 de diciembre del 2013; resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a "la patronal"; Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo" toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA

ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja cuatro del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiunos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio ***** , demanda el reconocimiento de su antigüedad de treinta (30) años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de \$63,619.20 (Sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; Que con fecha uno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, empezó a prestar sus servicios personales para las demandadas, con la categoría de planta, realizando funciones de docente, que su última clave presupuestal fue *****; Que su última adscripción fue como profesor de secundaria técnica en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual laboro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que en esa fecha renunció voluntariamente, para acceder a su jubilación; Que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negándose a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las

pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. -

III.- Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de los Servicios de Educación del Estado de Sonora, manifestó que es de 30 años; Asimismo manifiesta que carece de derecho y de acción de reclamarle el pago de la cantidad de \$63,619.20 (Sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, debido a que la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicha Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado. Al contestar los hechos el primero lo contestan como falso, manifestando que el demandante inicio a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo su último puesto y funciones el de docente; el segundo lo contesta como parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea manifestando ya que es cierto que la última adscripción de la actora lo fue como trabajadora social de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que laboro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, resulta falso que el actor a fin de acceder a su jubilación requiera en varias ocasiones a la patronal, manifestando que es falso que se haya requerido a la demandada el pago de la prestación reclamada. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. –

A este respecto los demandados oponen la Excepción de Prescripción respecto de las prestaciones que reclama, en termino de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, alegando que dichas prestaciones se encuentran se prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda,

según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.

En razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción de prescripción puesta por los demandados en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad y la acción de pago de prima de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ahora bien, la propia actora confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el **Treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, siendo que a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral (1 enero 2014), cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y el pago de la prima de antigüedad y si la demanda fue presentada hasta el **siete de diciembre del dos mil dieciocho**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, tenemos que de fecha a fecha 1 de enero de 2014 al 7 de diciembre de 2018, pasaron **4 años, 11 meses, 6 días** (1801 días) es evidente que le trascurrió en exceso el término de un año al que se refiere en el artículo anteriormente analizado para que presentara la demanda por lo que es evidente que su presentación fue extemporánea, por estas razones se determina fundada y procedente la excepción de prescripción opuesta por los demandado declarando improcedentes las acciones de

reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad reclamada por la actora en su demanda, y consecuentemente se absuelve a los demandados de esta prestación.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido las acciones intentadas por ***** , en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por las razones expuestas en el último considerando, en consecuencia. -

SEGUNDO. - Se absuelve a los demandados de las prestaciones de reconocimiento de antigüedad y de pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamadas por la actora por las razones expuestas en el último considerando. -

TERCERO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

ASÍ Lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En seis de diciembre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 1440/2019
VPC/fgm